



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN**

ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ANÁLISIS LÓGICO INGENIERIA S.A.S. NIT 901067323, se RECHAZA de plano la demanda y se ordena remitir el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que asuman el conocimiento del presente proceso.

Lo anterior emerge de lo dispuesto por el artículo 110 del Código Sustantivo del Trabajo que en lo pertinente indica:

“ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”

En consonancia con la normativa en cita, y lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en autos AL3494-2022, AL2940-2019 y AL2055-2021, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y que regule el ejercicio de las acciones de cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, su alcance ha sido delimitado en pronunciamientos del máximo tribunal de la justicia ordinaria laboral, estableciendo la competencia para el conocimiento

de estos asuntos en razón al domicilio de la parte demandante, además del lugar desde el cual se adelanta la gestión de cobro prejurídico.

Dicha conjetura es explicada en Auto AL2940-2019, que señala:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente

(...)Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, si estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.

Lo anterior fue ratificado en auto AL2055-2021 por la Corte Suprema de Justicia al afirmar que:

Ahora, pese a que la legislación procesal laboral no reguló la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva dispuesta en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala ha precisado que en el evento del cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social en pensiones por parte de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, dicho precepto regula la competencia para conocer de las ejecuciones que promueva el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de obligaciones que se declaren y presten mérito ejecutivo por cuotas o cotizaciones que se le adeuden, y la asigna a los jueces laborales del domicilio de esa administradora de

pensiones o de la seccional que hubiese proferido la resolución o el título ejecutivo correspondiente.

(...) En esa perspectiva, el precepto transcrito se aplica al caso, por su similitud con la ejecución que aquí se promueve referente a obligaciones en mora por cotizaciones en pensiones, y si bien se refiere al régimen de ahorro individual -RAIS-, no se trató de una omisión legislativa o de la intención de un tratamiento diferente, sino que la expedición de la norma es anterior a la Ley 100 de 1993 que creó el RAIS y permitió la gestión de la seguridad social por parte de las administradoras de fondos de pensiones privadas (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020).

En auto AL 3494-22 se advirtió, además, acerca del envío del requerimiento al empleador a través de canales virtuales, como es del caso:

De otro lado, frente a la recepción de los mensajes de datos, vale recordar la providencia AL2549-2021, en la cual se interpreta el artículo 25 de la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:

ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:

- a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)*
- b) Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo que, en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.*

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto, se observa por esta Sala, que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en

Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador”.

Verificado el extremo activo de la litis encontramos que en ella participa ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cuyo domicilio es en la ciudad de Bogotá, de lo que da cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado y lo manifestado en el escrito de demanda. Adicionalmente, conforme a lo transcrito, serían competentes los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para conocer del presente proceso, toda vez que en el requerimiento hecho a la demandada se indica que la ciudad de expedición de este documento fue Bogotá y como se analizó, existe una norma especial que se ajusta a la controversia, en consonancia además que no puede desconocerse que lo que aquí se protege es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, en relación con el incumplimiento de los empleadores.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia promovida por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **ANÁLISIS LÓGICO INGENIERIA S.A.S. NIT 901067323**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Remítase el expediente los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO** para que asuman el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Luis Daniel Lara Valencia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 26
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aeb2ad6fd36c572b98071716addc98c04dab48a0521236656ea39f8d46ed81**

Documento generado en 29/04/2024 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>